



Resolución Gerencial General Regional

Nº 474 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 25 AGO. 2009

VISTOS:

El Recurso de Reclamación y Contradicción Administrativa interpuesto por **Don Luis Fidel JORGE CASTRO** contra el Comité de Evaluación para nombramientos de la I.E "Nuestra Señora de Guadalupe", y el Informe Nº 787-2009-GRC/GAJ de fecha 21 de Agosto del 2009 de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de julio del 2009, Luis Fidel Jorge Castro en calidad de profesor postulante a la II Etapa de Selección para nombramiento, interpone en Vía de Reclamación y Contradicción Administrativa la Nulidad de Pleno Derecho de la Etapa de Selección del Concurso Público para nombramiento de profesores en la I.E "Nuestra Señora de Guadalupe";

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General prevé: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"*, es decir la administración solo puede hacer lo que está expresamente facultado por Ley; asimismo el numeral 1.5 Principio de Imparcialidad del artículo IV de la Ley Nº 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que señala: *"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"*;

Que, el numeral 109.1 del artículo 109º de la Ley Nº 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General establece *textualmente "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*. Ello en concordancia con lo establecido por el numeral 206.1 del artículo 206º de la ley en comento que prescribe *"Conforme a lo señalado en el artículo 109º, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (Subrayado es nuestro)"*;

Que, el Título IV De los Procedimientos Especiales Capítulo I PROCEDIMIENTO TRILATERAL prevé la figura de RECLAMACIÓN; es decir este término es exclusivamente para accionar en caso de procedimientos trilaterales, la cual se diferencia del derecho de contradicción de actos administrativos emitidos que se encuentra regulada en el artículo 109º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, siendo ello así es preciso señalar que lo formulado por el administrado **Recurso de Reclamación** no es viable en el presente procedimiento puesto que éste se da sólo en el Procedimiento Trilateral; asimismo con relación a la **Contradicción Administrativa** ésta no cumple con lo establecido por el numeral 109.1 del artículo 109º en concordancia con el numeral 206.1 del artículo 206º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; es decir para poder contradecir un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo esta debe hacerse en la forma prevista por Ley, es decir mediante, es decir mediante los recursos administrativos estipulados en el artículo 207º de la Ley Nº 27444, a) Recurso de Reconsideración; b) Recurso de Apelación y c) Recurso de Revisión; presupuesto que no se cumple en el presente caso, toda vez que el recurrente no ha interpuesto recurso impugnativo alguno;



Que, si bien la administración de conformidad con lo prescrito por el artículo 145° de la Ley en comento puede promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación aún sin pedido de parte para superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento, lo cierto también es que, en el presente procedimiento la administración no podía adecuar su recurso a uno de apelación conforme lo prevé la Ley, por cuanto de lo actuado en autos se verifica que no existe acto administrativo alguno que haya afectado al recurrente y éste pudiera ser impugnado, ello en razón que a folios cincuenta y dos (52) aparece el acta de la Comisión de Evaluación donde se verifica que la plaza de profesor le fue adjudicado al recurrente;

Que, cabe señalar que el recurrente al sentirse afectado debió ceñirse al procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 027- 2007-ED, Reglamento de la Ley de Concurso Público, es decir, en la etapa de evaluación debió presentar su **queja o reclamo** ante la Comisión, tal y conforme lo establece el inciso g) del artículo 19° y 50° del Reglamento de la Ley N° 28649 aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2007-ED, y no ante el Director Regional de Educación del Callao como lo hizo;

Que, en consecuencia de lo precedentemente expuesto el Recurso de Reclamación y Contradicción Administrativa no es amparable debiendo declararse **improcedente**;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de Abril del 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reclamación y Contradicción Administrativa interpuesto por **Don Luis Fidel JORGE CASTRO** contra el Comité de Evaluación para nombramientos de la I.E “Nuestra Señora de Guadalupe”.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento quedando expedito el derecho de la impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General así como al Director de la Dirección Regional del Callao.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
 GERENTE GENERAL REGIONAL